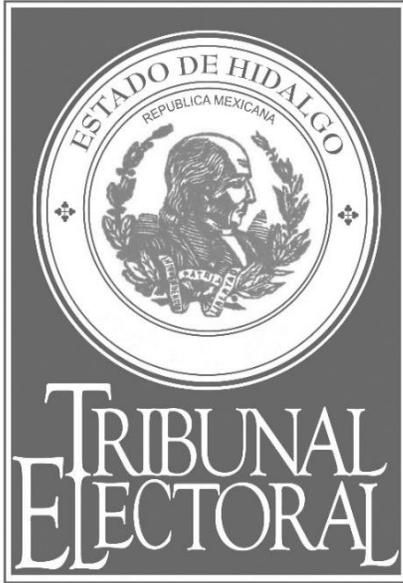


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Expediente: TEEH-PES-034/2022.

Denunciante: Israel Hernández Flores en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados: Cristian Fabián García López, Alma Carolina Viggiano Austria y Partido Acción Nacional.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante/Quejoso:	Israel Hernández Flores representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del IEEH.
Denunciada:	Alma Carolina Viggiano Austria.
Denunciado:	Cristihan Fabián García López.
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria, Cristihan Fabián García López y Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partido Político denunciado / PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral local en Hidalgo 2021-2022.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo², entre cuyas fechas destacan:

Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 1 de junio	6 de junio

- 2. Interposición de la queja ante el IEEH.** El diecisiete de febrero, mediante escrito ingresado ante Oficialía de Partes de la autoridad instructora, se interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, que más adelante quedarán referidas.
- 3. Radicación del PES ante el IEEH.** El dieciocho de febrero, la Autoridad Instructora radicó el PES con el número de expediente IEEH/SE/PES/033/2022.

² Véase el acuerdo IEEH/CG/178/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de dicho estado, el cual constituye un hecho notorio en términos del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al poder consultarse en el sitio de internet oficial de ese instituto. Véase la liga electrónica: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>.

4. **Acuerdo relativo a medidas cautelares solicitadas.** El veintiocho de febrero, la autoridad instructora emitió acuerdo IEEH/SE/MC/PES/033/2022, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares.
5. **Admisión.** El nueve de marzo, la autoridad instructora emitió el acuerdo mediante el cual admite el PES y ordena el emplazamiento a los denunciados, señalando día y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por ambas partes.
7. **Remisión al Tribunal Electoral.** El quince de marzo, la autoridad instructora, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/548/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/033/2022.
8. **Turno y radicación.** Por acuerdo del quince de marzo, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-034/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación; radicándose el PES mediante acuerdo del diecisiete de marzo.
9. **Devolución y reposición de audiencia.** Mediante acuerdo del diecisiete de marzo, se devolvió el PES al IEEH, a efecto de que repusiera el procedimiento, al advertirse inconsistencias en su tramitación, llevándose a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos el veinticuatro de marzo.
10. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción el veintitrés, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

11. **COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el denunciante, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral dentro del Proceso Electoral 2021-2022 que se encuentra en curso en nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado

de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 127, 128, 302, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior³.

INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA.

Hechos denunciados.

12. El denunciante aduce hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral y consecuentemente que se inicie el procedimiento especial sancionador, en contra de los denunciados, por actos anticipados de campaña además inequidad en la contienda electoral, así como del PAN, por culpa in vigilando.
13. Bajo esa óptica, de lo aducido por el denunciante en su queja, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción lo siguiente:

(...)

A partir del 11 de enero de 2022, Alma Carolina Viggiano Austria y Cristihan Fabián García López han publicitado su precandidatura a la gubernatura a través de diversas publicaciones en la red social Facebook, provocando inequidad en la contienda pues se posiciona y beneficia en mayor medida a la precandidata, ya que se aprecia una preferencia y sobreexposición de la primera de las mencionadas.

(...)

Inserta cuadros

(...)

Lo anterior, sin que hayamos visto a la fecha de la presentación de esta queja, algún espectáculo del C. Cristihan Fabián García López.

(...)

(...)

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo cual, hace evidente la simulación en el proceso interno del Partido Acción Nacional para la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado Hidalgo, en donde se está llevando a cabo la sobreexposición de la precandidata C. Alma Carolina Viggiano Austria, para posicionarla anticipadamente frente al electorado, violando las reglas de precampaña, realizando actos anticipados de campaña y, por ende, vulnerándose el principio de equidad en la contienda electoral.
(...)

Alegatos del denunciante.

14. El denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó por escrito:

(...)

1.- La C. Alma Carolina Viggiano Austria y el C. Cristihan Fabián García López difundieron de manera inequitativa su precandidatura a la gubernatura al posicionar premeditadamente y beneficiar en mayor medida a la primera de las mencionadas derivado de su sobreexposición en redes sociales y espectaculares

2.- Se vulneraron las reglas de precampaña porque de las publicaciones denunciadas y los espectaculares expuestos se buscó posicionar anticipadamente e indebidamente la imagen y propaganda de la C Alma Carolina Viggiano Austria ante el electorado, lo que le generó una ventaja indebida en el actual proceso electoral, violentando los principios de legalidad y equidad en la contienda, lo cual debe ser sancionado.

3.- La C. Alma Carolina Viggiano Austria ha estado llevado a cabo de manera reiterada actos anticipados de campaña con la intención fue posicionarse anticipadamente ante el electorado, utilizando un proceso interno simulado del PAN para la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo, afectando el adecuado desarrollo del proceso electoral en curso.

4.- Tanto la C. Alma Carolina Viggiano Austria como el C. Cristihan Fabian García López y el PAN, por culpa in vigilando, han incurrido en violación a las reglas de precampaña al realizar diversos eventos y desplegar propaganda propiamente de campaña frente a un supuesto precandidato opositor cuya participación fue prácticamente inexistente.

5.- La difusión de la propaganda electoral a través de la sobreexposición de la C. Alma Carolina Viggiano Austria mediante las publicaciones denunciadas,

Defensas por parte del denunciado y PAN.

15. El denunciado y PAN, sostuvieron de manera coincidente en los escritos que presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos que:

(...)

- *En ese sentido, producto del análisis de las pruebas ofrecidas por la contraparte, es claro que los textos que se muestran en las publicaciones, no constituyen actos anticipados de campaña, debido a que en ninguno de ellos se realiza llamado expreso alguno al voto en contra o a favor de ningún candidato, por lo que dichas pruebas deben ser desestimadas.*
- *Teniendo presente esto, es claro que la contraparte pretende encuadrar los hechos a su favor, sin embargo, el C. Cristian Fabian García López jamás incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña a campaña.*
- *no existe tal sobre exposición de candidatos toda vez que los precandidatos son libres de hacer uso de sus gastos de precampaña.*
- *De los leves indicios aportados por la contraparte: se muestra que los textos en las publicaciones en redes sociales, pretenden ser encuadradas en un sentido que ser haga denotar que son dirigidas a la totalidad de la población, sin embargo, ellos se encuentran expresamente dirigidas a los militantes y simpatizantes del partido político Acción Nacional, como puede leerse en dichas publicaciones, por lo que, los medios de prueba de mérito no constituyen indicios para demostrar la conducta infractora que pretende MORENA, por lo tanto, no son suficiente para corroborar que el precandidato Cristian Fabián García López haya cometido actos anticipados de pre campaña o campaña.*
- *En la certificación notarial presentada por la parte denunciante, este acredito a través de una VIDEOLLAMADA TELEFONICA, acto que no está contemplado en la ley del notariado para el Estado de Coahuila, por lo que carece de valor probatorio alguno y debe desestimarse.*

(...)

Manifestaciones la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos.

16. La denunciada en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante legal, manifestó:

A) DE LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES "FACEBOOK".

- *Los fundamentos jurídicos invocados no tienen consistencia con los actos que se denuncian, por lo que de manera dolosa el quejoso denunció hechos que no se configuran como actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, con base a ello, bajo su percepción determino que se adecuaban a una falta enmarcada en la normatividad electoral sin fundamentar y motivar*

los hechos que a su razón genera una infracción a la normatividad electoral y al principio de equidad en la contienda electoral.

- *Que por parte del quejoso no se cumple elemento subjetivo.*
- *Se considera que no es jurídicamente factible limitar el derecho a la libertad de expresión, en relación a la posible realización de actos anticipados de campaña pues, como se sostuvo en las premisas jurídicas que sustentan este recurso, para la acreditación de la citada infracción es necesario que se demuestre fehacientemente el llamamiento al voto en favor o en contra de alguna candidatura o la exposición y promoción de una plataforma electoral, lo que en el caso no acontece.*
- *Ahora bien, del contenido en las publicaciones denunciadas en los links de los que la quejosa determina que generan actos anticipados de campaña, en la red social Facebook se ampara bajo el derecho humano de libertad de expresión, de tal manera que, no se puede denotar una manifestación de forma deliberada el llamado expreso a votar.*
- *Esto, porque el internet y las redes sociales son plataformas de comunicación que permiten la comunicación directa e indirecta de individuos y su interacción e intercambio de ideas e información Conforme lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presume la espontaneidad cuando se emiten opiniones en redes sociales y estas acciones no configuran actos anticipados de campaña.*
- *En congruencia con lo anterior, se puede advertir que el contenido de las publicaciones no genera una infracción como lo aduce la quejosa, de tal sentido que dichas publicaciones no trascienden al conocimiento de la ciudadanía y no buscan generar un posicionamiento con antelación al periodo de campaña, ya que dicho impacto se ve limitado al alcance de las redes sociales, de tal manera, que solo los interesados (que son militantes del Partido Acción Nacional, los que siguen la red social) son lo que conocieron dichas publicaciones*
- *Por lo que, se está frente a publicaciones en el libre ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, sin que haya algún elemento que derrote la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.*

B) DE LA SOBREENEXPOSICIÓN Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN LA DIFUSIÓN EN ESPECTACULARES.

- *De los espectaculares denunciados, el quejoso refiere que existe una sobreexposición de mi persona, ya que el C. Cristian Fabián García López no desplego alguna acción para promocionarse bajo esa modalidad de propaganda ante la militancia del Partido Acción Nacional, lo cual resulta incongruente, ya que cada precandidato es libre de realizar las acciones para promocionarse ante la militancia siempre y cuando vayan de acuerdo a lo establecido en la normatividad electoral, lo cual hasta el momento se ha cumplido cabalmente, en ese sentido los espectaculares no constituyen actos anticipados de campaña como lo refiere el quejoso, por lo que no genera una sobreexposición de mi persona al difundir mi imagen en determinados espectaculares, ya que cada precandidato es libre de realizar sus estrategias para ser el ganador de la candidatura que se disputa para la Gubernatura del Estado de Hidalgo, de tal manera que, su dolencia no se encuentra justificada y motivada para demostrar que se está en presencia de una sobreexposición de la persona de mi representada, respecto del otro precandidato Cristian Fabian García López.*
- *En consecuencia, el quejoso no demuestra que en los espectaculares que denunció contengan llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se divulgue los contenidos de las plataformas electorales o se realicen expresiones solicitando bajo cualquier modalidad cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.*
- *De tal sentido, que los argumentos del quejoso no demuestran fehacientemente que existan expresiones que provoquen una sobreexposición o un posicionamiento ante la ciudadanía antes del periodo de campaña, ya que bajo su percepción determinó que se adecuaban a una falta enmarcada en la normatividad electoral, de tal sentido que los hechos no vulneran ningún precepto legal, que la finalidad del quejoso es provocar un menoscabo a mi representada como precandidata.*
- *El quejoso no demuestra en ningún momento que la difusión de los espectaculares genere una sobreexposición de mi representada, en ese*

sentido, al estar en un proceso interno de selección, cada precandidato es libre de realizar estrategias y desplegar propaganda siempre y cuando vaya dirigida a la militancia del partido de que se trate, por lo cual, si el C. Cristian Fabian García López no se promociona ante la militancia a través de espectaculares, no denota que exista una sobreexposición de mi imagen ante la ciudadanía.

C) DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

- *Por lo que hace a los medios de comunicación, estos cuentan con un marco jurídico protector para la difusión de información de cualquier medio basado en su libertad de expresión.*
- *En el caso que nos ocupa al ser un medio de comunicación y al no ser palabras propias no se vulnera en ningún momento la normatividad electoral, ya que las supuestas violaciones, son al hacer actos anticipados de campaña y por consiguiente violentar la normatividad electoral, de tal sentido, que los hechos denunciados se encuentran dentro del marco de la libertad expresión protegidas y no se adecuan a lo que la quejosa determina bajo sus consideraciones.*
- *Por lo que se desprende al analizar las publicaciones por parte de los medios de comunicación en sus redes sociales o sus páginas oficiales, no se acredita el elemento subjetivo para configurar un acto anticipado de campaña por parte de mi representada, dado que no contenía alguna expresión que, de manera objetiva, abierta, y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor o contra de una persona, o bien, que difundiera una plataforma electoral o posicionara una candidatura, de tal sentido, que no existen expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado expreso a votar a favor o contra de una opción política.*
- *Por lo que, se está frente a publicaciones de los medios de comunicación en su ejercicio de la libertad de expresión, sin que haya algún elemento que denote una intención de generar una influencia en la ciudadanía, ya que como se ha mencionado, los medios de comunicación informan a la ciudadanía bajo sus percepciones generales para generar el debate político.*

MEDIOS DE PRUEBA.

17. Por parte del denunciante, la autoridad instructora admitió en la audiencia de pruebas y alegatos, los siguientes medios de prueba:

Pruebas	Desahogo
<p>I. Documental Pública, Consistente en el acta o las actas que serán realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEH, respecto de los siguientes sitios de internet:</p> <p>https://www.facebook.com/1397390117234937/posts/2737705459870056/?%20app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/1397390117234937/posts/2738315506475718/?%20app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/4969999343044459/?ap%20p=fbl&%20rdc=1&%20rdr&rdc=1&rdr</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/4972652572779136%20?ap%20p=fbl&%20rdc=1&%20rdr&rdc=1&rdr</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/4979137465463980/?app=fbl&rdc=2&rdr</p> <p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/soy-carolina-viggiano-una-mujer-convencida-de-que-hidalgo-necesita-un-cambio-de%20AD-313219893913088/?rdc=18rdr</p> <p>https://www.bing.com/search?q=7.+https%3A%2F%2Fweb.facebook.com%2FCarolinaViggiano%2Fvideos%2Fun-d%25C3%25ADa-como%20AD+hoy-pero-de-1869-hidalgo-naci%25C3%2583-una-fecha-que-nos-llena-de+orgullo-po%2F3059417214848771&cvid=8ac44a3686f64fcc847c38af1ec289f2&aqs=edge.0.69159169158.343j0j9&FORM=ANAB01&PC=EDGEDB</p> <p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/soy-una-mujer-nacida%20AD%20en-la-sierra-hidalguense-en-san-juan-ahuehuevo-y-estoy%20AD%20comp/719223229002883/?rdc=1&rdr</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5010675802310146/?a%20pp=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/soy-una-mujer-que%20AD%20naci%20C3%83-en-la-cultura-del-esfuerzo-y-del-trabajo-desde-que%20AD%20sal%20AD-481179013406170/</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5015067635204296/?a%20pp=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5018413744869685/?a%20pp=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5019285368115856/?a%20pp=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/50197253514051/?9a1%20pp=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5022904377753955/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/las-mujeres-en-hidalgo-somos-trabajadoras-y-haremos-lo-que-sea-para-que-los-nues/633117491228549/</p> <p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/soy-una-mujer-profundamente-orgullosa-de-mis-ra%20ADces-y-como-la-primer%20AD%20precandida/3117335505217675/</p> <p>https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5033627480014978/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/1631723610419665/posts/294102482615619/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/1439217309719201/posts/2638808723093381/?app=fbl</p> <p>https://noticiasenfasis.com.mx/estados/hidalgo/es-asa-el-hernandez-nuevo%20AD-coordinador-politico-y-de-estrategia-electoral-del-pan-hidalgo/</p> <p>https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/10/p%20rocedentes-registros-de%20AD%20precandidaturas-del-pan/https://criteriohidalgo.com/multimedia/aspirantes%20AD%20gubernatura-gastado-2-7-mdp-tres-semanas</p> <p>https://www.facebook.com/RevistalideresPoliticovideos/5542051296942271</p> <p>https://www.facebook.com/1397390117234937/posts/2737705459870056/?app=fbl</p>	<p>Se desahogó mediante oficialía Electoral de fecha 19 de febrero del año en curso.</p>

<p>https://www.facebook.com/1397390117234937/posts/2738315506475718/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/cristihanfabiangarcialopez/videos/vaporlosi%C%20%203%20%B3venes-vaporhidalgo/13527430951597571</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/113087444599996/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/112988237943250/?ap%20p=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/113126794596061/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/113128987929175/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/cristihanfabiangarcialopez/videos/somoshidalg%C2%ADo%20somosacci%C3%B3n/23202838910_4586/</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/115080521067355/?ap%20p=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/115352897706784/?ap%20p=fb</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/115905090984898/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/115998367642237/?ap%20p=fbl</p> <p>http://xn-https-ujal/www.facebook.com/111981328043941/posts/115997407642333/?app=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/116314580943949/?ap%20p=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/116591890916218/?ap%20p=fbl</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/117041667537907/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr& rdc=1& rdr</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/117379304170810/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr& rdc=1& rdr</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/117452907496783/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr%2042.%20https%3A%2F%2Fweb.facebook& rdc=1& rdr</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/117826554126085/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr& rdc=1& rdr</p> <p>https://www.facebook.com/111981328043941/posts/118013807440693/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr& rdc=1& rdr</p>	
<p>II. Documental Pública. Consistente en las actas que serán realizadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEH, respecto de los siguientes domicilios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Av. Benito Juárez 800, Colonia Centro, 42000 Pachuca de Soto Hidalgo. 2. Vicente Riva palacio 101, Álamos, 43640 Tulancingo de Bravo Hidalgo. 3. Blvrd. Felipe Ángeles S/N Venta Prieta, 42083, Pachuca de Soto Hidalgo. 4. Blvrd. Luis Donaldo Colosio, Real del Valle, 42086 TB1R, 42086 Pachuca de Soto. 5. Av. Industrial La Paz 111, Industrial La Paz, 42092, Pachuca de Soto Hidalgo. 6. Av. Constituyentes 1434, Constitución, 42080 Pachuca de Soto Hidalgo. 	<p>Se desahogaron mediante oficialías electorales de fecha 18 y 19 de febrero del año en curso, de la cual las Secretarías y los Secretarios de los consejos Distritales:</p> <p>la Lic. Brenda Lucia Romero Vite Secretaria del Consejo Distrital 12 Pachuca de Soto, la Lic. Ariana Yoselin Valderrama Ramírez Secretaria del Consejo Distrital 13 Pachuca de Soto, el Lic. Fernando Misael Soto Ocadiz Secretario del Consejo Distrital 11 Tulancingo, Instrumentaron las correspondientes actas circunstanciadas.</p>
<p>III. Técnica. Consistente en las fotografías de los 6 espectaculares denunciados.</p>	<p>Se desahogó por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>IV. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del nombramiento de LIC. ISRAEL FLORES HERNÁNDEZ como representante de MORENA acreditado ante el Consejo General del IEEH, misma que corre dentro del expediente en que se actúa.</p>	<p>Se desahogó por su propia y especial naturaleza.</p>

V. Documental Pública. Consistente en las certificaciones que realice la oficialía Electoral solicitadas, para acreditar la existencia y contenido de los 43 links listados en la presente queja, así como de los 6 espectaculares denunciados.	Se desahogaron en los puntos I y II.
VI. Documental Pública. Consistente en la certificación de la existencia y contenido de los 6 espectaculares denunciados, realizada por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Se desahogó por su propia y espacial naturaleza.
VII. Documental Pública. Consistente en la respuesta que proporcione a esta autoridad jurisdiccional el INE, con relación a la solicitud para que informe sobre el número, lugar exacto de ubicación, dimensiones, precio unitario, comprobación fiscal de su adquisición o aportación y proveedor de los espectaculares mediante los cuales se está difundiendo la propaganda electoral a favor de los CC. Alma Carolina Viggiano Austria y Cristihan Fabián García López	Se desahoga en el punto IX de este capítulo de pruebas.
VIII. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.	Se desahogó por su propia y espacial naturaleza.
IX. La Instrumental de Actuaciones	Se desahogó por su propia y espacial naturaleza.

18. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Pruebas	Desahogo
I. Documental Pública. Consistente en: Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/170/2022 de fecha 18 de febrero de 2022, realizada por la Lic. Getsemaní Castillo Escobedo Auxiliar Administrativo adscrita a la Secretaría Ejecutiva.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
II. Documental Pública. Consistente en: Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE13/194/2022 de fecha 19 de febrero de 2022, realizada por la Lic. Ariana Yoselin Valderrama Ramírez Secretaria del Consejo Distrital 13 Pachuca de Soto, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
III.- Documental Pública. Consistente en: Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE13/196/2022 de fecha 19 de febrero de 2022, realizada por la Lic. Ariana Yoselin Valderrama Ramírez Secretaria del Consejo Distrital 13 Pachuca de Soto, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
IV.- Documental Pública. Consistente en: Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE13/196/2022 de fecha 19 de febrero de 2022, realizada por la Lic. Ariana Yoselin Valderrama Ramírez Secretaria del Consejo Distrital 13 Pachuca de Soto, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
V. Documental Pública. Consistente en: Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE12/192/2022 de fecha 19 de febrero de 2022, realizada por la Lic. Brenda Lucia Romero Vite Secretaria del Consejo Distrital 12 Pachuca de Soto, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
VI. Documental Pública. Consistente en: Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE12/195/2022 de fecha 19 de febrero de 2022, realizada por la Lic. Brenda Lucia Romero Vite Secretaria del Consejo Distrital 12 Pachuca de Soto, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

VII. Documental Pública. Consistente en: Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/CDE12/197/2022 de fecha 19 de febrero de 2022, realizada por la Lic. Brenda Lucia Romero Vite Secretaria del Consejo Distrital 12 Pachuca de Soto, la cual ya obra en autos dentro del expediente en que se actúa.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
VIII. Documental Pública. Consistente en: Copia simple de oficio número INE/JLE/HGO/VS/402/2022	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
IX. Documental Pública. Consistente en la respuesta que proporcione a esta autoridad jurisdiccional el INE, con relación a la solicitud para que informe sobre el número, lugar exacto de ubicación, dimensiones, precio unitario, comprobación fiscal de su adquisición o aportación y proveedor de los espectaculares mediante los cuales se está difundiendo la propaganda electoral a favor de los CC. Alma Carolina Viggiano Austria y Cristihan Fabián García López bajo oficio INE/UTF/DA/4529/2022	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
X. Prueba Técnica: Consistente en Cd certificado por este instituto proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización bajo oficio INE/UTF/DA/4529/2022	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

19. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

Pruebas	Desahogo
1. Instrumental de actuaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
2. Presuncional.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

20. Por parte del denunciado y el PAN no aportaron pruebas.

21. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 324 de Código Electoral las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

22. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

23. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

24. Controversia a resolver. En el caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral, referente a actos anticipados de campaña, así como violaciones al principio de equidad en la contienda por posicionamiento indebido de la denunciada.

ESTUDIO DE FONDO.

25. Método de estudio. De acuerdo con la *litis* planteada, se procede a analizar el marco jurídico aplicable; después, se procederá a analizar si la conducta mencionada, actualiza o no, las infracciones denunciadas.

Marco normativo.

26. Precampaña, actos de precampaña y propaganda de precampaña. El artículo 41 fracción III apartado A, de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus **precandidaturas** y candidaturas a cargos de elección popular.

27. A su vez, el artículo 227 de la LGIPE establece que, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

28. Asimismo el referido artículo señala que, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

29. Por otro lado también, establece que propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria

respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas aunado a que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

30. En ese sentido, la precampaña tiene como función específica la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.
31. Al respecto, el sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones; al efecto se establece una prohibición de llevar a cabo actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, dirigidos a la obtención del voto, a favor o en contra de un partido o candidato, antes del tiempo legal para hacerlo
32. **Actos anticipados de campaña.** Al respecto, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.
33. A su vez, el artículo 3 inciso a) de la LGIPE señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
34. Por su parte, el inciso b) del referido numeral y ordenamiento, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

- 35.** Por otro lado, la Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
- 36.** En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 108 del Código Electoral que Durante la precampaña, deberán observarse todos los principios rectores en materia electoral, tanto por las autoridades electorales, como los partidos políticos, coaliciones y precandidatos.
- 37.** Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 fracción IV y 302 fracción I de la referida legislación.
- 38.** Así de las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:
- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 39.** Así, la única etapa en que es legítimo el llamamiento a la ciudadanía con la finalidad de promover una oferta electoral será durante la etapa de campaña, por lo que se considerará como una infracción de aspirantes, precandidato o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña, es decir, de expresiones hechas en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- 40.** En ese sentido, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente

de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventure indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

41. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
42. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
43. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”⁴, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

⁴ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

- 44. Equidad en la contienda.** Al respecto, el artículo 41 de la Constitución establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución.
- 45.** Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución.
- 46.** Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 47.** En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.
- 48.** Así, la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.
- 49.** Por otra parte, Sala Superior al resolver el expediente identificado SUP-JRC-158/2017⁵, señaló que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral sin embargo estableció que no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.
- 50.** Así, la equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal – es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las

⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0158-2017.pdf

condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- 51. Libertad de expresión.** El artículo 6º de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.
- 52.** Por su parte, el artículo 7, de la Constitución, dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.
- 53.** Asimismo el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.
- 54.** En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁶, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.
- 55. Características de la red social Facebook.** Respecto a las redes sociales, en específico Facebook, Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-542/2015, argumentó que existen diferentes tipos de redes sociales: **Genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado; **Profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional y, **Temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.
- 56.** Asimismo que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier

⁶ Consultable en

<https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm#:~:text= Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n.>

medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

57. En ese orden ideas, Sala Superior ha sostenido que Facebook es una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios y que ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
58. Ahora bien, la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

59. En ese sentido y de lo anteriormente vertido, se desprende lo siguiente:

HECHOS ACREDITADOS.

60. En primer lugar, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizarán los medios de prueba aportados

por el denunciante en el cuerpo de su queja y las actas circunstanciadas realizadas por la Autoridad Instructora.

61. Al respecto, resulta oportuno destacar que Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁷.
62. Por otra parte, Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**⁸, el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
63. Así, de las constancias que obran en la instrumental de actuaciones, queda acreditada la existencia de:

⁷ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁸ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- Los seis espectaculares denunciados, los cuales se encuentran acreditados con el informe emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DA/4529/2022, el cual obra en CD certificado por el Maestro Uriel Lugo Huerta Secretario Ejecutivo del IEEH, mismo que obra a fojas 146 a 148 del expediente, del cual se advierte la ubicación de los siguientes espectaculares a nombre de la denunciada.
- El contenido referido en 4 ligas de internet relativas a la página de Facebook del PAN, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora y valoradas por esta autoridad jurisdiccional en los párrafos 21, 22 y 23 de la presente resolución. .
- El contenido referido en 16 ligas de internet relativas a la página de Facebook la denunciada, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora y valoradas por esta autoridad jurisdiccional en los párrafos 21, 22 y 23 de la presente resolución.
- El contenido referido en 13 ligas de internet relativa a la página de Facebook del denunciado, misma que fue admitida y desahogada por la autoridad instructora y valorada por esta autoridad jurisdiccional en los párrafos 21, 22 y 23 de la presente resolución.
- El contenido referido en 1 liga de internet relativa a la página de Facebook del ciudadano Asael Hernández Cerón, misma que fue admitida y desahogada por la autoridad instructora y valorada por esta autoridad jurisdiccional en los párrafos 21, 22 y 23 de la presente resolución.
- El contenido referido en 3 ligas de internet relativa a la página de Facebook de los medios informativos “**canal doce Huejutla**”, “**Periódico Énfasis**” y “**Líderes Políticos**”, misma que fue admitida y desahogada por la autoridad instructora y valorada por esta autoridad jurisdiccional en los párrafos 21, 22 y 23 de la presente resolución.
- Haciendo la precisión que de las ligas que se enlistan enseguida no se advirtió contenido alguno como consta en la oficialía electoral que obra a fojas 78 a 129:
 - <https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/10/procedentes-registras-de-precandidaturas-delpan/>

- <https://criteriohidalgo.com/multimedialaspirantes-gubernatura-gastado-2-7-mdp-tres-semanas>
- <https://www.facebook.com/111981328043941/posts/117041667537907/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr& rdc=1& rdr>
- <https://www.facebook.com/111981328043941/posts/117379304170810/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr& rdc=1& rdr>
- <https://www.facebook.com/111981328043941/posts/117452907496783/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr%2042.%20https%3A%2F%2Fweb.facebook& rdc=1& rdr>
- <https://www.facebook.com/111981328043941/posts/117826554126085/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr& rdc=1& rdr>
- <https://www.facebook.com/111981328043941/posts/118013807440693/?app%20=fbl&%20rdc=1&%20%20rdr& rdc=1& rdr>

64. De lo anterior queda acreditada la existencia y contenido de los elementos de propaganda electoral por parte de la denunciada (con los seis espectaculares denunciados); así como contenido en su red social Facebook y el contenido de tres notas periodísticas, así como los hechos que se albergan en ellos, por lo que se procede a analizar si los mismos, contravienen o no la normativa electoral.

CASO CONCRETO.

Sobre los actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral anticipado por parte de la denunciada.

65. Sala Superior, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.
66. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o **precandidatos** y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
67. En ese sentido de las constancias de autos, se desprende que si se acredita el elemento personal por parte de la denunciada, en razón de los seis espectaculares y diverso contenido en su página de Facebook⁹, tendentes a manifestar que es precandidata del PAN.

⁹ Se advierte de la oficialía electoral que es perfil de Facebook del denunciado 1, por contener su nombre y contenido personal, además de que no obra deslinde de tal página.

68. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
69. Este elemento queda demostrado con el hecho de que de las oficialías electorales se advierte que dichas publicaciones fueron realizadas entre el dos de enero y el diez de febrero, las cuales obran a fojas 78 a 129, en las que se verificó el contenido de las diversas ligas electrónicas, los cuales forman parte de los actos de precampaña de la denunciada.
70. Asimismo, queda demostrado con el informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el cual obra a fojas 145 a 148 de la instrumental de actuaciones, la existencia de los seis espectaculares de la denunciada, coincidentes con los mencionados por el denunciante en su queja.
71. Por lo que de conformidad con lo estipulado por el calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el periodo de precampañas inició el dos de enero concluyéndose el diez de febrero¹⁰, razón por la cual el elemento temporal queda acreditado.
72. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.
73. En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹¹; que en el caso de los mensajes vulneran el marco constitucional,

¹⁰ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

¹¹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la

convencional y legal en materia político electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- 74.** Ahora bien, para acreditar el elemento subjetivo, deberán actualizarse los siguientes elementos:
- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
 - Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- 75.** El primer elemento, obliga a la autoridad electoral a analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.
- 76.** Por otra parte Sala Superior al emitir las resoluciones dentro de los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, estableció que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, para detectar que pudieran aparecer las expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, etc.
- 77.** Es decir, el análisis de deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce en un llamamiento al voto.
- 78.** Ahora bien el hecho de que se colme el primer elemento, ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tienen que valorar más aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos

equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.

- 79.** En ese sentido, si el contenido del mensaje no es suficiente para concluir su legalidad, deberá entonces analizarse si el mensaje o mensajes trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación a la equidad en la contienda.
- 80.** Del mismo modo Sala Toluca ha establecido que aun cuando el estándar del llamado expreso al voto admite flexibilizaciones, tampoco pueden llevar a que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.
- 81.** La finalidad que persigue la norma es inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.
- 82.** En el caso en estudio, se concluye que de los seis espectaculares y el contenido de la página de Facebook de la denunciada, no se actualiza el elemento subjetivo analizado, lo anterior ya que si bien se ha demostrado el elemento personal y el elemento temporal, al haber quedado acreditado los espectaculares y el contenido de las ligas de Facebook de la denunciada, también lo es que no se acredita el elemento subjetivo, ya que no quedó evidenciado que en sus publicaciones elementos haya un llamamiento anticipado al voto o rechazo por una opción política, ni mucho menos el denunciante señala cual o cuales son los mensajes o espectaculares que pudieran acreditar el elemento subjetivo
- 83.** Incluso no se acredita el mismo elemento subjetivo con el estudio de equivalentes funcionales, ya que del contenido de los videos que obran en las oficialías electorales, solo quedan acreditados temas tendentes a realizar precampaña al interior del PAN, de los cuales de su estudio, no es posible ni siquiera inferir el uso de equivalentes funcionales.
- 84.** De tal forma que el estándar para identificar y motivar la existencia de equivalentes funcionales Sala Superior ha establecido que¹²:

¹² Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021

- a) Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- b) Se debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que se identifican equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

No es viable identificar algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca. Sino que debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura.

- c) Algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:
- ✓ Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. Es decir, si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.
 - ✓ Establecer cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.
 - ✓ Explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.
- d) Justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

85. En ese orden de ideas, parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el establecer, de forma objetiva, por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.
86. Así, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones tienen o no el mismo significado, sin que se pueda acudir a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia, sino que el estándar debe ceñirse a una racionalidad mínima, en la que se expliquen los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
87. Cabe destacar que Sala Superior ha señalado que la expresión posicionamiento electoral no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de Sala Superior en los que se ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de posicionamiento electoral o de posicionarse frente al electorado, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca¹³.
88. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.
89. Así, como lo establece la tesis XXX/2018 emitida por Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** es necesario que al estudiar los posibles actos anticipados de campaña se hace necesario determinar si los hechos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron o llegaron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afecten a los principios de legalidad y equidad del proceso electoral¹⁴.

¹³ Véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019

¹⁴ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.-** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones

90. Ahora bien, con base en lo anterior este Órgano Jurisdiccional concluye que no se acreditan los actos anticipados de campaña y posicionamiento electoral anticipado denunciados e imputados a los denunciados, por lo que debe declararse su **inexistencia**.
91. Lo anterior, toda vez que aun y cuando han quedado acreditados los elementos personal y temporal, no así el elemento subjetivo, pues no existen expresiones unívocas e inequívocas mediante equivalentes funcionales que acrediten un llamamiento expreso al voto que corresponda a un acto anticipado de campaña.
92. En ese tenor, las manifestaciones realizadas por el denunciante, en el sentido de que el hecho, de que no haya espectaculares del denunciado, no pueden tener por acreditadas por si mismas violación al principio de equidad en la contienda.
93. Esto es así, ya que de la invitación **A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO**¹⁵; se advierte en el capítulo II, numeral 9, que:

*“...Las aspirantes que se registren en el proceso de designación, cuyo registro sea declarado como procedente, **podrán realizar actividades de precampaña a partir de la declaratoria de procedencia de su registro...**”*

94. De donde se concluye que, no era obligatorio para los precandidatos del PAN, realizar actos de precampaña, ni mucho menos contratar espacios publicitarios como espectaculares, al establecer en dicho numeral que **“podrán realizar”**, siendo entonces optativo.

objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

¹⁵ Consultable en

https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1641599194SG_008_2022+INVITACION+GUBERNATURA+HIDALGO.pdf

95. Invitación que, de manera individual genera indicio y que concatenado con el contenido de las 13 publicaciones en la página de Facebook del denunciado, valoradas en su conjunto crean convicción a este Órgano Jurisdiccional, a efecto de concluir, en primer lugar que el hecho de que el denunciado no haya emitido espectaculares, lleven a inferir una simulación por parte de los denunciados que afecte la equidad en la contienda; aunado que si realizó actos de precampaña en su página de Facebook.
96. Elementos que, llevan a concluir que la denunciada y el denunciado, estaban facultados para realizar los actos que mejor les conviniera de acuerdo a su estrategia de precampaña.
97. Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas por la denunciada y el denunciado, dentro de su perfil de Facebook, se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión¹⁶ ya que como quedó asentado en el marco normativo, el contenido en redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión¹⁷.
98. Luego entonces como se dijo, el hecho de que el denunciado no tenga espectaculares, no puede llevar a este Órgano Jurisdiccional a inferir que sea obligación de los precandidatos tener contenido electoral de precampaña o que

¹⁶ Véase jurisprudencia 19/2016 de rubro y contenido **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

¹⁷ Véase Jurisprudencia 18/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

el hecho de que no existan se presume como un acto fraudulento que violente el principio de equidad en la contienda.

- 99.** Aunado a lo anterior, es factible establecer que, no existe sobreexposición, cuando un precandidato decide no tener espectaculares teniendo en cuenta que las etapas de precampaña y campaña son distintas, por lo que la propaganda que se puede difundir tiene características diversas.
- 100.** Así, la propaganda que los precandidatos de un partido transmiten durante la precampaña tiene el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, por lo que está dirigido a quienes participarán en el proceso interno de selección; por lo que, como se ha señalado no existen pruebas suficientes en autos que lleven a concluir más allá de toda duda razonable, que la denunciada y el denunciado realizaron actos fraudulentos con la finalidad de sobreexponer a la primera.
- 101.** En ese sentido, es necesario observar en el PES que se resuelve, el principio de presunción de inocencia el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹⁸.
- 102.** Dicho principio, tiene tres vertientes:
- a) Como regla de trato al individuo bajo proceso;
 - b) Como regla probatoria¹⁹; y

¹⁸ Ver Jurisprudencia 21/2013 de rubro y contenido **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

¹⁹ Ver Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 25/2014 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

- c) Como regla de juicio o estándar probatorio²⁰.
- d) Como **estándar probatorio**, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.
103. En ese sentido, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente los hechos y la responsabilidad de los denunciados.
104. Por tanto, al no estar plenamente acreditado en autos, que existan actos anticipados de campaña por parte de la denunciada y que con las publicaciones en redes sociales y colocación de espectaculares se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda atribuible a los denunciados, es evidente que no se vulnera lo establecido en los artículos 300 fracción IV y 302 fracciones I y VI del Código Electoral.
105. Así, al no haber quedado acreditada la comisión del ilícito imputado a los denunciados, es inconducente el examen de la *culpa in vigilando* por parte del PAN.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

²⁰ Ver Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.